



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 19 de mayo de 2023

VISTOS:

La Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA de fecha 04 de abril de 2022; el Informe N° 000105-2023-BNP-GG-OA-ERH y el Informe Técnico N° 000072-2023-BNP-GG-OA-ERH de fechas 08 de febrero y 11 de abril de 2023, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; los Informes N° 000176-2023-BNP-GG-OA-EAF, N° 000227-2023-BNP-GG-OA-EAF y N° 000240-2023-BNP-GG-OA-EAF de fechas 21 de febrero, 08 y 13 de marzo de 2023, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Informe N° 000090-2023-BNP-GG-OA de fecha 11 de abril de 2023, de la Oficina de Administración; el Acta de Notificación de fecha 24 de abril de 2023; la Carta S/N de fecha 02 de mayo de 2023, presentada por la señora Emma Carolina Cortes Carrillo; los Informes Legales N° 000129-2023 BNP-GG-OAJ y N° 000136-2023 BNP-GG-OAJ de fechas 05 y 16 de mayo de 2023, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920, Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, preceptúa que *“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”*;

Que, el artículo 3 de la citada norma establece que *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, enuncia que *“Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda. Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan Circulares y son publicadas en el Diario Oficial”*;

Que, los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



(en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 *“Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)”*;

Que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*;

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*;

Que, mediante Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA de fecha 04 de abril de 2022, se reconoció a favor de la señora Emma Carolina Cortes Carrillo, el pago de S/ 14,784.26 (catorce mil setecientos ochenta y cuatro con 26/100 soles) con concepto de intereses legales laborales generados por el reconocimiento de la Transitoria por Homologación reconocida a través de la Resolución de Administración N° 000056-2021-BNP-GG-OA, de fecha 13 de mayo de 2021;

Que, por medio del Informe N° 000105-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 08 de febrero de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, advirtió la posible existencia de errores de cálculo en distintas liquidaciones, por lo que consideró necesario que el Equipo de Trabajo Administración Financiera de la Oficina de Administración revise los montos reconocidos por intereses legales que fueron otorgados por medio de distintas resoluciones de administración, entre estas, la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA;

Que, con Informe N° 000227-2023-BNP-GG-OA-EAF de fecha 27 de febrero de 2023, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración



hizo de conocimiento del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, el nuevo cálculo de seis (06) liquidaciones contenidas en seis (06) resoluciones de administración, entre estas, la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA;

Que, a través del Informe N° 000240-2023-BNP-GG-OA-EAF de fecha 13 de marzo de 2023, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración precisa que el periodo de cálculo es la fecha a la que corresponden los intereses legales laborales; es decir, en la que se genera la obligación de pago, pero para efectos del cálculo, corresponde colocar un día antes del periodo computable;

Que, mediante Informe Técnico N° 000072-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 11 de abril de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración señaló que la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA adolece de un vicio de nulidad, por lo que solicita se declare su nulidad de oficio;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera; así como, por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, ambos de la Oficina de Administración, el pago de intereses laborales generados por el reconocimiento de la Transitoria por Homologación reconocida a través de la Resolución de Administración N° 000056-2021-BNP-GG-OA en favor de la señora Emma Carolina Cortes Carrillo contenido en la Resolución de Administración N° 0000025-2022-BNP-GG-OA, fue aplicado de forma directa realizando un solo cálculo, computado desde el día siguiente en el que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo, esto es, por el período comprendido del 01/05//1998 al 29/10/2021; siendo lo correcto la realización de cálculos periódicos mensuales; en razón de ello, se originó el reconocimiento de un monto distinto al que correspondía;

Que, el nuevo cálculo determina que el monto real del pago de intereses laborales generados por la deuda proveniente de la Bonificación Diferencial Permanente contenido en la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA debió ascender a S/ 4,892.13 (cuatro mil ochocientos noventa y dos con 13/100 soles);

Que, si bien la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA ha reconocido un monto en exceso de S/ 9,892.13 (nueve mil ochocientos noventa y dos con 13/100 soles), a la fecha no se ha efectuado pago alguno a favor de la señora Emma Carolina Cortes Carrillo, por lo que no corresponde disponer el inicio de acciones para el recupero de un supuesto pago indebido;

Que, previo al pronunciamiento de declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA se corrió traslado de los actuados a la señora Emma Carolina Cortes Carrillo, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante Carta S/N de fecha 02 de mayo de 2023, la señora Emma Carolina Cortes Carrillo presentó sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)



En ese sentido, muestro mi disconformidad y rechazo al contenido de la Carta N°00003-2023-BNP-GG, el cual goza de notoria vaguedad respecto a las justificaciones del accionar de la entidad y no condice en ningún momento con el criterio de aplicación utilizado al caso en concreto.

Dicho ello, debo recordar que el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley 27444, contiene dentro de sus principios del procedimiento administrativo al Principio de Verdad Material, el cual establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Lastimosamente, en el presente caso se falta y trasgrede al principio anteriormente mencionado, puesto que la autoridad administrativa no verifica plenamente los hechos del caso ni su normativa, no presenta unos medios probatorios idóneos; y, principalmente, existe una total falta de motivación en su contenido, ya sea mediante la "presentación" de su base legal (Informe N°005-2023-FMGV) tal como la aplicada al *"Boletín Informativo S/N de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) Metodología del Cálculo de los factores diarios y acumulados de las Tasas de Interés Promedio de la SBS"*, la cual no goza ni consigna de ninguna característica que permita al administrado acceder a ella ni mucho menos se incluye en los folios, quedando así en un claro estado de indefensión.

(...)

Por otro lado, la autoridad administrativa también trasgrede el Principio de Predictibilidad al no brindar a los administrados una información veraz, completa y confiable, generando así la total desconfianza sobre el resultado final a obtenerse. Tanta es la trasgresión a dicho principio que no únicamente la información brindada carece de estar completa y ser confiable, sino que ya existen resoluciones de similares características que han sido resueltas de una forma distinta a la que se busca resolver una vez que se realice la nulidad del acto.

El actuar de la autoridad administrativa en este caso en concreto viola los principios anteriormente mencionados y, a su vez, viola el Derecho a la Legítima Expectativa y Confianza Legítima que se generó en mi persona al ya haber resuelto la administración de manera favorable al administrado en sendas oportunidades e inclusive resolviendo de manera favorable en mi caso, tal como se puede constatar en Resolución de Administración N°000025-2022-BNP-GG-OA donde se dejaba de manera clara y exacta el monto adeudado a mi persona, resultando sospechoso que se genere recién el cambio al momento que correspondía realizarse el pago.

(...)."

Que, de acuerdo a lo señalado en los descargos esgrimidos por la señora Emma Carolina Cortes Carrillo, la solicitud de nulidad de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA vulnera los Principios de Verdad Material y Predictibilidad, conforme se analiza a continuación:

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Verdad Material

Que, la señora Emma Carolina Cortes Carrillo aduce que se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material, por no haberse verificado plenamente los hechos que motivan la solicitud de nulidad de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA, ni haberse adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley;

Que, el Principio de Verdad Material consagrado en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente*



deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”;

Que, obra en autos el Informe N° 000176-2023-BNP-GG-OA-EAF de fecha 21 de febrero de 2023, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración, el cual refiere que la tasa de interés legal laboral es aquella que se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios y tiene la característica que los intereses no se capitalizan;

Que, el Decreto Ley N° 25920 establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal que fija el Banco Central de Reserva (BCR); siendo este de carácter no capitalizable. Asimismo, dicha norma dispone que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de pago;

Que, el mencionado Informe N° 000176-2023-BNP-GG-OA-EAF desarrolla la metodología aplicada para determinar los intereses legales laborales generados en el presente caso, agotando las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, enunciando la determinación de los criterios que son aplicables a la totalidad de los casos donde se le reconoce el monto adeudado por intereses en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, siendo así, se evidencia la verificación de los hechos que motivan la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA, tales hechos se reflejan en la metodología utilizada en la reevaluación del monto reconocido en la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA, por tales motivos no se acredita la vulneración del Principio de Verdad Material;

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad

Que, la señora Emma Carolina Cortes Carrillo manifiesta que se estaría vulnerando el Principio de Predictibilidad, al no haberse brindado una información veraz completa y confiable, generando así la total desconfianza sobre el resultado final a obtenerse;

Que, el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que, *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”;*

Que, conforme obra en autos mediante Acta de Notificación de fecha 24 de abril de 2023, la Gerencia General notificó la Carta N° 000003-2023-BNP-GG a la señora Emma



Carolina Cortes Carrillo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa, adjuntando toda la documentación vinculada a la nulidad planteada por la Oficina de Administración, a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos;

Que, entre otra documentación, se notificaron los Informes N° 000227-2023-BNP-GG-OA-EAF, N° 000240-2023-BNP-GG-OA-EAF y N° 000176-2023-BNP-GG-OA-EAF, emitidos por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración. Asimismo, se notificaron el Informe N° 000105-2023-BNP-GG-OA-ERH y el Informe Técnico N° 000072-2023-BNP-GG-OA-ERH, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, dicha documentación sustenta técnicamente la reevaluación del monto obtenido en la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA, justificando el planeamiento de nulidad del mencionado acto resolutivo;

Que, con ello se evidencia que se brindó a la administrada Emma Carolina Cortes Carrillo información veraz, completa y confiable sobre el planteamiento de nulidad de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA, a fin de que ejerza irrestrictamente su derecho de defensa;

Que, en la medida que se ha proporcionado a la administrada Emma Carolina Cortes Carrillo información veraz, completa y confiable que permita tener una comprensión cierta sobre el posible resultado de la nulidad propuesta, se acredita la no vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima;

Que, los argumentos esbozados por la señora Emma Carolina Cortes Carrillo no desvirtúan lo señalado por la Oficina de Administración en el Informe Técnico N° 000072-2023-BNP-GG-OA-ERH. En ese sentido, correspondería continuar con las acciones conducentes a la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA;

Que, en consecuencia, corresponde se declare la nulidad de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA por adolecer de un vicio que acarrea nulidad, siendo este, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el cual se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en adición a ello y contándose con elementos suficientes, como es el nuevo cálculo efectuado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración, corresponde resolver sobre el fondo del asunto;

Que, la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA quedó consentida el 28 de abril de 2022; por tal razón, el plazo de prescripción para declarar su nulidad opera el 28 de abril de 2024;

Que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutivo que disponga la nulidad de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, en base al nuevo cálculo efectuado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración;

Que, mediante Informe Legal N° 000129-2023-BNP-GG-OAJ, y el Informe Legal N° 000136-2023-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica evaluó y emitió opinión legal, en el marco de sus competencias, recomendando la emisión del respectivo acto resolutivo;



Con el visado de la Oficina de Administración; de la Oficina de Asesoría Jurídica; del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25920, Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 000025-2022-BNP-GG-OA de fecha 04 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- RECONOCER el pago por concepto de intereses legales laborales generados por el reconocimiento de la Transitoria por Homologación a través de la Resolución de Administración N° 000056-2021-BNP-GG-OA a favor de la señora Emma Carolina Cortes Carrillo por el monto ascendente a S/ 4,892.13 (cuatro mil ochocientos noventa y dos con 13/100 soles).

Artículo 3.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

